

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL
Por tres meses, pesetas..... 5
— seis — 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL
Por tres meses, pesetas..... 6'25
— seis — 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES, DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—CIRCULAR

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto de 26 de Noviembre último; cesando por consiguiente en la interinidad el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, D. José García Valladares.

Al hacerlo público para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y funcionarios de esta provincia, cumpla el grato deber de saludarles y ofrecer mi decidida cooperación en todo lo que tenga relación con el bienestar moral y material de la misma.

Segovia, 8 de Diciembre de 1917.

El Gobernador, Narciso Sanz

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—CIRCULAR

Al cesar en el Gobierno civil de esta provincia cuyo mando he desempeñado interinamente por disposición expresa del Gobierno de S. M. creo de mi deber y me complazco en cumplirlo, despedirme con cariño y respeto de cuantas entidades constituyen este organismo administrativo provincial, haciendo público mi deseo de su bienestar tan íntimamente enlazado con el de la Patria y en pro del cual trabajan asidua y lealmente los dignísimos funcionarios de este Gobierno civil.

Segovia, 8 de Diciembre de 1917.

El Presidente de la Audiencia, Gobernador interino,

JOSÉ GARCÍA VALLADARES

Gobierno civil de la provincia de Segovia

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

Con fecha 5 del mes actual, se ha recibido en este Gobierno el siguiente telegrama del Excelentísimo Sr. Comisario General de Abastecimientos:

Espero haga saber a fabricantes, almacenistas y revendedores gasolina, que únicamente pueden expendir contra bonos autorizados

por ese Gobierno civil. Hago presente necesidades nacionales exigen justificaciones concurso, sin límite, debiendo acompañar a petición bono, que no deben expedirse más que a compañías o empresas matriculadas esa provincia, en cantidad nunca superior a quinientos litros.—Le saludo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento de aquellos a quienes interese.

Segovia, 7 de Diciembre de 1917.

El Gobernador interino, Presidente, JOSÉ GARCÍA VALLADARES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial Año de 1917.—Mes de Diciembre de 1917

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en la regla 10.ª de la orden-circular de la Dirección General de Administración local de 1.º de Junio de 1886:

Table with 2 columns: CAPÍTULOS and Pesetas. Rows include Admón. provincial, Servicios generales, Obras obligatorias, Cargas, Instrucción pública, Beneficencia, Corrección pública, Imprevistos, Nuevos establecimientos, Carreteras, Obras diversas, Otros gastos, Devoluciones, and TOTAL.

Segovia, 1.º de Diciembre de 1917.—El Contador, Gregorio G.ª Chinchilla. La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la prece-

dente distribución de fondos, de que certifico.

Segovia, 5 de Diciembre de 1917.—Timoteo de Antonio y Gil.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito Forestal de Segovia SUBASTA

El día 20 del actual a las once del mismo y ante el Alcalde de Mozoncillo, se celebrará la segunda subasta para el aprovechamiento de pastos del monte del mismo núm. 154, para 2.760 cabezas de ganado lanar y 52 de vacuno, bajo la misma tasación de 444 pesetas y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior, que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 5 de Diciembre de 1917.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

Aldaldía de Sangarcía

Por acuerdo del Ayuntamiento, el día 28 del corriente mes y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial la primera y única subasta del arriendo por un año a contar desde el 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1918, de la casa matadero carnicería y útiles de estos propios, bajo el tipo de 250 pesetas y demás condiciones del pliego formado al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, ajustadas al modelo que a continuación se expresa, y la corporación aceptará la que considere más ventajosa. Sangarcía, a cinco de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—El Alcalde, Julio García.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal núm..., de la clase..., aceptando las condiciones del pliego que sirve de base a esta subasta, se comprometo a llevar en arrendamiento por término de un año, a partir del 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1918, la casa matadero carnicería de estos propios, por la cantidad de... pesetas (en letra). (Fecha y firma del proponente)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo al Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, aprobado con carácter provisional por Real decreto de 23 de Agosto de 1916, la Comisión permanente de aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 15 de Enero pasado, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por Real decreto de 23 de Agosto de 1916, que apareció en la Gaceta del 27 del mismo mes y año, se aprobó provisionalmente el Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, sancionado por Real orden de 8 de Agosto de 1902, concediendo un plazo de tres meses para que los Ayuntamientos elevasen a la Dirección General de Administración local las observaciones que estimasen oportunas, disponiéndose después se oyese al Consejo de Estado, e interin se aprobase definitivamente, quedaba como estado de derecho vigente el Reglamento sancionado.

En el plazo de tres meses se presentaron 380 instancias de otros tantos Ayuntamientos, entre los que figuran desde pueblos pequeños como Sotillo de la Adrada y Páramo de Bredo y otros semejantes, a grandes poblaciones como Barcelona, Palma de Mallorca, San Sebastián, Pamplona, Tarragona, Zaragoza, Toledo, etc., las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra, y los Secretarios de los Cabildos insulares de Canarias, todos los cuales formularon observaciones que se analizarán más adelante en el texto de la consulta y se pronunció en pró la Asociación Nacional de Secretarios de Ayuntamiento y empleados.

La Sección de ese Ministerio, después de hacer un somero extracto y análisis de las reclamaciones presentadas en una extensa Nota, aboga por la aprobación del Reglamento definitivo, que aparece copiado al final de aquella, previo el informe de este Consejo, con lo cual muéstrase conforme la Dirección, y V. E. propone el pase para informe a este Alto Cuerpo consultivo.

El Consejo ha estudiado con el debido detenimiento y minuciosidad asunto que en tan alto grado afecta a la vida municipal española y cuya trascendencia, sino estuviera en la conciencia de todos por tratarse de importante organismo de la Administración local, se deduciría sólo con el número y calidad de las reclamaciones presentadas, lo más sano y vivo de las regiones todas de la Nación, y con el espacio y tiempo que al asunto consagran los diferentes Centros de ese Ministerio.

No deja el Consejo de estimar como procedentes, si no todas, algunas de las razones que la Sección alega como fundamento de las modificaciones que en el estado actual pretenden establecerse, ni desconoce que siquiera otras, en parte muy pequeña, quizá pudieran servir para mejorar aquello que se trata de reformar. Pero opina el Consejo que todas estas y aun otras razones que hubiera y pudieran considerarse beneficiosas desde este punto de vista, podrían serlo en su caso y

en su día, para proponer a las Cortes reforma de tanta trascendencia y ya tan discutida como la modificación de la ley Municipal, porque mientras ésta exista en toda la pureza de su eficacia coactiva, la virtualidad del imperio de sus preceptos no puede desconocerse, ni menos aún quebrantarse con reglamentaciones cual la presente, contrarias en algunos puntos a su espíritu y a su letra.

Con estas manifestaciones denegatorias de aquello que se pretende convalidar con el dictamen del Consejo, podría dar por terminado el mismo su informe contrario a la aprobación del Reglamento de Secretarios en la forma que viene redactado, si de un lado estímulos de consideración a los motivos que seguramente impulsarían a V. E. a someter a la firma de S. M. la aprobación con carácter provisional de dicho Reglamento, y de otro el deseo de no soslayar al Consejo cuestión tan importante, no le impulsasen a sintetizar su opinión por sí dentro de la Ley pudiera mejorarse la Administración municipal y dignificarse intelectualmente a parte tan importante de sus funcionarios como son los Secretarios de Ayuntamiento.

Hechas estas salvedades, en dos puntos principales fijará el Consejo su atención, ya que ellos de por sí constituyen el fundamento principal sobre el cual se basa la reforma: se refiere a la interpretación de los artículos 122, 123 y 124 de la Ley municipal vigente en lo que a nombramientos de Secretarios se refiere los dos primeros, en lo que a destituciones afecta el último, y de lo cual se ocupa el capítulo 1.º y el 5.º del Reglamento sometido a estudio.

Consigna el artículo 122 que «el nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento previo concurso, comunicándose al Gobernador», y aunque en el presente reglamento se respeta en la forma, como no podía menos, esta facultad, queda, sin embargo, condicionada esa exclusividad del nombramiento no sólo a las condiciones que señala el artículo 123 de la ley municipal y que son las únicas a las cuales ha de ajustarse su más completa libertad de opción para el nombramiento de Secretarios, sino que esa facultad de elección queda limitada desde el momento en que no pueden nombrar libremente a aquel que reúne los requisitos del artículo 123 de la ley municipal, sino que, además, forzadamente ha de escoger entre un Cuerpo de Aspirantes, todos meritísimos, pero a los cuales, por exceso, se les exigen muchos más requisitos de los que ese mismo precepto determina, con indudable lesión de los derechos que para poder ocupar estas plazas tienen el resto de los ciudadanos españoles, reconocidas en una ley tan importante como la municipal vigente.

Relacionado con esto y por lo que al artículo 123 de la misma se refiere, que fija las condiciones para ser Secretario, en las de «ser español, mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y poseer los conocimientos de instrucción primaria», entiende el Consejo que al convocar los Ayuntamientos sus concursos, sólo como maximum pueden fijar estas condiciones, y a los mismos podrán concurrir todos los que las reúnan, sin preferencia, ni menos exclusivas de examinados o no examinados, aptos o no aptos, aspirantes de un Cuerpo o no aspirantes, gradaciones de ningún género ni prerrogativas de ninguna clase.

Claro es que esto no quiere decir que una vez convocado el concurso con arreglo sólo a los requisitos que el dicho artículo 23 señala y presentados los aspirantes, no pueden luego libremente los Ayuntamientos elegir, pero sin traba de ningún género, preferencias de derechos, prerrogativas de títulos, gradaciones de cargos, ni consideraciones de escalafón de aspirantes a aquellos que más confianza les merezcan, pues hay que tener en cuenta se trata de funcionarios, no como los Contadores municipales, para la elección de los cuales el artículo 156 de la ley Municipal establece se nombrarán entre un Cuerpo de aprobados, y fundado en esa clara disposición es por lo que el Consejo informó el Reglamento que en la nota de la Sección se menciona, sino de funcionarios que por no tener ese carácter técnico sólo deben reunir el de la aquiescencia plena y confianza absoluta de la Corporación, pues sus obligaciones están claramente determinadas en el artículo 125 de la ley Municipal, y aunque su papel en la vida de la misma Corporación es importante, hay siempre que suponer si ésta se halla integrada por órganos perfectos que, cual a los Alcaldes y Concejales compete su dirección, no es, sin embargo, decisiva, ni mucho menos vital la función de aquéllos.

Así, pues, expuesta la opinión del Consejo en punto a lo que al ingreso en el Cuerpo se refiere, pasa a estudiar lo que de la separación o destitución dice el Reglamento: claro es que inspirándose en el mismo pensamiento de la autonomía y libertad municipal, que inspira la Ley del año 1877, sin que tenga nada que oponer a las garantías que establece el capítulo 5.º respecto a correcciones disciplinarias, procedimiento de suspensiones y recursos, cree el Consejo, persistiendo congruentemente con el criterio anteriormente expuesto, y siguiendo en un todo los preceptos de la ley Municipal que el artículo 67 del Reglamento que se estudia, que dice: «Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prevenida para estos casos», debe quedar redactado en la siguiente forma: «Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prescrita por el artículo 124 de la ley Municipal, o sea por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales».

Antes de pasar el Consejo a estudiar aquellas reclamaciones presentadas por las diversas entidades que a su debido tiempo se mencionarán, y después de visto aquello que constituye como el nervio del Reglamento, hará observar, que aunque el Reglamento de 15 de Junio de 1905 excedía en algunos puntos, como los dos tratados, las prescripciones de la ley Municipal vigente, sin embargo, no puede compararse con el de ahora, según se deduce de su simple lectura y cotejo, pues aparte de la extensión a todos los Ayuntamientos inferiores a 2,000 habitantes, sus artículos 1.º y 63 están más terminantemente dentro de los preceptos de la ley Municipal, que los 1.º y 67 del actual siquiera el 70 sea aclaratorio de este último en el mismo sentido de la adición propuesta anteriormente a éste por el Consejo.

No ha de entrar el mismo en debatir su virtualidad y eficacia legal, y sólo hará observar que sin que niegue su existencia real, no puede, a pesar de las dos sentencias del Tribunal de lo Contencioso de 25 de Abril y 6 de Mayo de 1916, reconocer constituyan legalidad aplicable, porque por enci-

ma de sus disposiciones y preceptos todos están los de la Ley, únicos de estricta procedencia.

Pasa el Consejo a examinar las instancias presentadas por los Secretarios de los Cabildos Insulares de Tenerife y Gran Canaria, la del Ayuntamiento de Pamplona y la de las Diputaciones de las provincias Vascongadas.

Proponen los primeros:

1.º Que les sea aplicable el Reglamento que se estudia.

2.º Que a los actuales Secretarios por oposición se les considere a todos los efectos legales provistos de la certificación de aptitud de que habla el Reglamento; y

3.º Que la población de cada isla se entienda como reguladora, por ser el término municipal a los efectos de sueldos y categorías.

Estima el Consejo que no puede accederse a lo solicitado por estos funcionarios, pues a parte de que el artículo 42 del Reglamento por ellos invocado, determina en sus dos primeros párrafos que «los Secretarios de los Cabildos serán libremente elegidos por los mismos, previa oposición, y que el Cabildo acordará las condiciones que se requieran para el ejercicio de este cargo y la forma en que debe verificarse la oposición», el artículo 5.º de la ley de 11 de Junio de 1912, dictada para el gobierno y administración de estas islas, dispone en sus apartados a) y b) que las atribuciones de los Cabildos son las que el artículo 74 de la ley Provincial encomienda a las Diputaciones, y que su categoría es superior a la de los Ayuntamientos, correspondiéndoles las funciones de las Diputaciones y Comisiones provinciales, todo ello comprobado en la práctica, por cuanto que el Cabildo de cada isla se compone de varios Ayuntamientos, pareciendo, pues, por todo ello más lógico que los Secretarios de los Cabildos se equiparen para su reglamentación más que a los de Ayuntamientos, a los de Diputaciones Provinciales.

Hállase el Consejo, conforme con la Sección de este Ministerio en todas cuantas manifestaciones hace acerca de la petición del Ayuntamiento de Pamplona, pues aparte de que no son de pertinente aplicación los preceptos invocados por éste de la Ley de 16 de Agosto de 1841, cuyos artículos 5.º, 6.º y 7.º están terminantes en el sentido de no conceder a los Ayuntamientos navarros ningún régimen de excepción respecto a los demás de España, lo dispuesto en la Constitución de la Monarquía de 30 de Junio de 1876 en su título 10, y como consecuencia en la ley Municipal de 2 de Octubre de 1887, hacen completamente inestimable desde el punto de vista legal la reclamación del Ayuntamiento de Pamplona, sin que entre el Consejo a examinar la segunda parte de la misma, relativa a la Real orden de 21 de Abril de 1916, por ser asunto, si bien relacionado con esta materia, ajeno a la reglamentación proyectada del Cuerpo de Secretarios municipales, sobre la cual versa ahora el informe del Consejo.

En cuanto al apartado 3.º de lo solicitado por el Ayuntamiento de Pamplona de que se declare no tener este Reglamento aplicación en Navarra en cuanto se refiere al nombramiento, dotación, jubilaciones y pensiones de los Secretarios de Ayuntamientos, petición que puede reunirse con la de las Diputaciones Vascongadas que el Reglamento que se dicte no puede tener aplicación en esa región, opina el

Consejo de igual modo que la Sección del Ministerio, que las bases legales sobre las que asientan los fundamentos de su derecho se refieren exclusivamente a aspectos económicos, que si por ese motivo tenían congruente alegación en lo referente al Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, y por eso así se reconoció, no pueden, en cambio, ahora delegarse en las Diputaciones las facultades propias e inherentes a sus atribuciones, que tienen en ese respecto los Ayuntamientos de nombrar libremente sus Secretarios, porque eso sería perfectamente ilegal y doblemente aún el establecer en ese punto un privilegio de excepción a favor de estas cuatro Diputaciones sobre todas las demás de España.

Claro es que de aceptarse las propuestas del Consejo hechas anteriormente en el cuerpo de este dictamen, de no imponer a los Ayuntamientos la ineludible obligación de elegir solamente entre los declarados aptos en los exámenes, entonces quedan salvados esos derechos que al libre nombramiento los Ayuntamientos Vascongados proclaman, pero esto igual que los demás de España, con la única diferencia de que en esa Región, por tratarse de quien tiene dialecto, costumbres, leyes y régimen especial, aún se hechan de ver más las favorables consecuencias de que los Ayuntamientos se desenvuelvan en ese sentido, dentro de la favorable y legal autonomía que el Consejo preconiza.

No ha de entrar el Consejo a examinar una por una todas las demás reclamaciones presentadas, pues aparte de que algunas de ellas se refieren a modalidades de pequeña importancia, de aún más pequeñas localidades, que no afectan al problema en general, las demás todas se inspiran en el deseo justo y laudable de defender en este punto la autonomía municipal, sancionada por la ley y reconocida por este Consejo en el cuerpo de esta consulta.

Por todo ello el Consejo opina que con las modificaciones propuestas en el dictamen, puede aprobarse el Reglamento mencionado.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, en el que se demuestra que el Reglamento de que se trata es contrario en varios y muy esenciales puntos al espíritu y a la letra de la ley Municipal, lo que excusa resolver de momento las distintas solicitudes que obran en el expediente, procédase a una revisión del articulado de dicho Reglamento, para ponerle en completa armonía con la ley Municipal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1917.—Bahamonde. Señor Director general de Administración.

(Gaceta del 3 de Diciembre de 1917.)

2931

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 29 de Octubre de 1917.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ILDEFONSO

MORENO VELÁSICO, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL

Reunidos los Sres. Diputados Vocales cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Capital.—La Comisión acuerda señalar los días 29 y 30 para celebrar las

sesiones correspondientes al mes de la fecha.

Capital.—La Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador informándole en los términos que constan en acta.

Cuentas municipales.—Sauquillo de Cabezas y Santiuste de Pedraza.—Las cuentas municipales de dichos pueblos correspondientes respectivamente a los años de 1911 y 1912 y 1909 al 1914.

Minas.—Expediente instruido para la inscripción de una mina de hierro, titulada «Patriarca San Bruno» número 388 del registro, sita en el término municipal del Muyo, a nombre de D. Honorio Maura Gamazo.

Elecciones.—Capital.—Dada cuenta de la Real orden refrendada por el Ministerio de la Gobernación en 10 del actual desestimando el recurso de alzada de D. Magín Parareda contra el acuerdo de esta Comisión de 17 de Diciembre de 1915 por el que se declaró a D. Lope Tablada con capacidad para ejercer el cargo de Concejil; la misma acuerda quedar enterada.

Elecciones.—Torreiglesias.—Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 13, del actual por la que estimando el recurso de alzada de don Sixto Sanz y otros tres electores más, se revoca el fallo de esta Comisión de 17 de Noviembre de 1916, declarando en su consecuencia nula la proclamación de Concejales electos hecha el día 22 de Octubre del dicho año por la Junta municipal del Censo electoral; la Comisión acuerda quedar enterada y remitir el expediente de la proclamación de Concejales al Presidente de la Junta municipal de que se ha hecho mérito por conducto de la Alcaldía en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley electoral, interesando se sirva acusar el oportuno recibo.

Elecciones.—Muflovers.—Dada cuenta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación por la que desestimando el recurso de alzada de D. Florentino Virseda y otros se confirma el acuerdo de esta Comisión de 12 de Agosto de 1916, desestimando el recurso de los mismos contra la elección de Concejales verificada el día 2 de Julio del mismo año; la Comisión acuerda quedar enterada y remitir el expediente de elecciones por conducto de la Alcaldía al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral a los efectos del artículo 46 de la ley interesando acuse de recibo.

Asuntos urgentes.—Capital.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que a continuación se expresan, los que pasó a resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Alumbrado Eléctrico.—Capital.—La Comisión acuerda se lleve a cabo la adquisición de 250 bombillas de filamento metálico para el alumbrado del palacio provincial con la mayor economía posible.

Suministros.—Beneficencia.—Capital.—Transcurridos los plazos señalados para reclamar contra los pliegos de condiciones para las subastas de suministros de aceite, alubias, patatas, lienzo y telas, papel para la impresión del BOLETIN OFICIAL, material de calzado, tocino, harina de trigo y carne de vaca con destino a los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, sin que se haya producido reclamación alguna; la Comisión acuerda señalar los días 16 de Noviembre y horas de las diez, once y doce de la mañana, 17 y horas de las once y doce de la mañana, 6 de Diciembre y horas de las diez, once

y doce de la mañana y el día 7 de Diciembre y hora de las once, próximos, para celebrar por el orden que se indica las mencionadas subastas en la forma propuesta por el Negociado.

Capital.—No habiéndose presentado ningún licitador a la subasta anunciada para el día 2 del actual para el suministro de garbanzos; la Comisión acuerda señalar el día 7 de Diciembre próximo y hora de las doce, para celebrar una segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la primera.

Uniforme de los ordenanzas.—Capital.—La Comisión acuerda interesar del señor Diputado provincial D. Domingo Rodríguez Arce, la adquisición de materiales que se indican en la oportuna relación para los uniformes del conserje y ordenanzas de la Excm. Diputación.

Calamidades.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda recordar a los pueblos de Torrejilla del Pinar, Fuentepeñel, Lastras de Cuéllar y Rebollo, a fin de que remitan a la mayor brevedad posible los informes que se les tiene reclamados para resolver respecto a la condonación de contribuciones de los pueblos de Navalilla, Cozuelos, Hontalbilla y Puebla de Pedraza como limitrofes de aquéllos.

Urueñas.—Completo en la forma dispuesta en el artículo 103 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de dicho pueblo, en solicitud de condonación de contribuciones por las pérdidas de cosechas a consecuencia de un pedrisco; la Comisión acuerda remitir dicho expediente a la Administración de Hacienda de la provincia a los efectos de dicho Reglamento.

Hacienda.—Valladolid.—Encomendada a esta Comisión por la Excelentísima Diputación provincial la resolución de la comunicación dirigida a la misma por la Delegación social de Castilla la Vieja, rogando a los efectos del artículo 34 de la ley de 21 de Mayo de 1908, se sirva consignar como partida de ingreso la cantidad de una peseta por hectárea de viñedo a los fines de la expresada ley; dicha Comisión teniendo en cuenta que no existen datos en esta Corporación respecto del número de hectáreas de viñedo que existan en esta provincia, acuerda no serla posible por ahora cumplimentar el servicio que se interesa.

Haciendas locales.—Capital.—La Comisión ejecutando lo dispuesto por la Excm. Diputación provincial en sesión de 3 del corriente, de que se imprima y reparta entre los señores Diputados el informe emitido por el Vocal de esta Comisión Sr. Esteban Núñez, respecto a las contestaciones que han de darse al cuestionario que sobre «Haciendas locales» formuló la Diputación de Zaragoza; la Comisión acuerda que se impriman cien ejemplares y que se repartan entre los Sres. Diputados provinciales, Diputados a Cortes y Senadores por la provincia, Alcaldes de cabezas de partido y de los pueblos más importantes de la provincia, destinándose los restantes a la Biblioteca del Palacio provincial.

Escalafón de Maestros.—Capital.—La Comisión para poder resolver en cumplimiento a lo ordenado por la Excm. Diputación en 4 del corriente o sea respecto al estudio de la Real orden de 27 de Marzo último, por la que se dispone el aumento gradual de sueldo a los maestros y maestras de las antiguas plazas; acuerda oír previa-

mente el informe de Contaduría sobre el asunto.

Audiencia provincial.—Capital.—La Comisión ejecutando acuerdo de la Diputación de tres del corriente mes, acuerda ordenar al Sr. Arquitecto provincial que en el plazo más breve posible se lleven a cabo las pruebas necesarias a fin de comprobar si el edificio donde se halla instalada la Audiencia reúne las condiciones de seguridad para poder continuar establecido dicho Tribunal en el mencionado edificio, y que en otro caso se proceda a buscar otro edificio que reúna dichas condiciones.

Correccional.—Capital.—Visto el informe favorable de los Sres. Diputados Inspectores de dicho Establecimiento, respecto a la pretensión de los presos del Correccional de esta Ciudad de que se les provea de prendas de ropa interior, sin que pueda servir de precedente en lo sucesivo; la Comisión acuerda autorizar a dichos señores Inspectores para que en el plazo más breve posible, procedan a la adquisición de aquéllas con la mayor economía posible.

Capital.—Interesado por el Jefe del Correccional se le provea del carbón necesario a fin de subvenir a las necesidades de calefacción durante el próximo invierno en las dependencias y diferentes servicios de vigilancia; la Comisión para resolver lo que proceda acuerda oír previamente el informe y propuesta de los Sres. Inspectores del mismo.

Beneficencia.—Capital.—La Comisión al objeto de cumplimentar lo resuelto por la Diputación en 3 del corriente respecto a las medidas que han de adoptarse a fin de evitar la mortalidad que se observa en la sección de lactancia externa del Establecimiento provincial de Beneficencia, acuerda:

- 1.º Que el reconocimiento que ha de llevarse a cabo por los médicos titulares de los pueblos donde residan amas que tengan niños para su lactancia procedentes del repetido Establecimiento, se amplíe a los indicados niños.
- 2.º Que los repetidos Alcaldes den cuenta mensualmente a la Diputación del estado de unas y otros.
- 3.º Que se practiquen las gestiones para adquirir un aparato esterilizador de leche.
- 4.º Que a las citadas amas se les abone la cantidad mensual de 15 pesetas; y
- 5.º Que se publique este acuerdo en los periódicos oficiales.

Beneficencia.—Alumbrado eléctrico.—Capital.—Siendo firme el acuerdo de la Excm. Diputación fecha 3 del actual, adjudicando definitivamente la subasta del suministro de fluido eléctrico para el alumbrado de los Establecimientos provinciales de Beneficencia y de las dependencias del Palacio provincial, y no habiéndose presentado reclamación alguna acerca de dicha adjudicación, la Comisión acuerda:

- 1.º Requerir al rematante de la indicada subasta D. Gabino Nieva Galicia, en la representación que ostenta, de la «Electricista Segoviana» para que dentro del plazo de diez días, presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva de 300 pesetas, los recibos de la inserción de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL y la carta de pago de la liquidación de derechos reales.
- 2.º Acreditados dichos extremos se proceda a formalizar el correspondiente contrato, conforme preceptúa el

apartado 2.º del artículo 22 de dicha instrucción.

3.º Apercibir al citado rematante para que en el caso de no presentar los expresados documentos y después a formalizar dicho contrato, se tendrá éste por rescindido a su juicio, conforme determina el artículo 24 de la citada instrucción; y

4.º Requerir a D. Saturnino González Reviriego, Gerente de la «Electra Segoviana», a fin de que se presente en esta Corporación a recoger la carta de pago del depósito provisional que constituyó para optar a dicha subasta.

Hacienda provincial.—Aldehorno.—Para resolver lo que proceda respecto a la instancia suscrita por el Ayuntamiento de dicho pueblo, en solicitud de que el importe de los tres trimestres que del año actual adeuda por contingente provincial sean prorrogados hasta otro año; la Comisión acuerda oír previamente el informe de Contaduría sobre el asunto.

Caminos vecinales.—Fuente el Olmo de Iscar a Coca.—Rescindido el contrato que la Diputación provincial tenía con D. Eusebio Polo, como contratista del destajo número 3 del indicado camino, la Comisión acuerda:

1.º Señalar el día 11 de Diciembre y hora de las diez de la mañana para la nueva subasta con arreglo al mismo tipo y condiciones que sirvió para la primera.

2.º Remitir al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL el correspondiente anuncio, fijándose otro igual en el lugar que esta Diputación destina al efecto durante el referido plazo, que se contará a partir de la fecha siguiente a la en que aparezca inserto aquél en dicho periódico oficial.

3.º Que para en el caso de que el Sr. Gobernador no pueda asistir a presidir el acto, se digne comunicar a esta Comisión el nombre del Diputado de la misma en quien delegue tales funciones; y

4.º Que se participe a los señores Diputados D. Gabino Herrero y don Ildefonso Moreno, designados por la Diputación para concurrir a estos actos, el día y hora señalados para la citada subasta.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta de la misma.

Segovia, 29 de Octubre de 1917.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Ildefonso Moreno Velasco.

3124

Alcaldía de Madrona

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año de mil novecientos dieciocho y extraordinario para el año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán entablarse reclamaciones contra ellos; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Madrona, 30 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Pedro Ayuso.

3170

Alcaldía de Prádena

Terminado el presupuesto municipal ordinario de este término, para el próximo año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde el que sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones que con causa justificada puedan presen-

tarse; pues pasado que sea, no será admitida ninguna.

Prádena, 3 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Julián Pérez.

3171

Alcaldía de El Espinar

Terminado el padrón de carruajes de lujo de este distrito municipal para el próximo año de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse y formular las reclamaciones que crean procedentes.

El Espinar, a 5 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, C. Esteban.

3184

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don José de Castanedo y Polanco, Juez de primera instancia de la Villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que D. Pedro Azuara González, Julián de Frutos García, Domingo Provencio Martín, Bartolomé de Frutos, Francisco Guijarro Castro, Rafael Provencio Martín, Saturnino Torrès Provencio, Miguel Martín de Frutos, Tiburcio de Frutos García, Isidoro Provencio Martín, Miguel Llorente Pérez, Bernardo Provencio Alonso, Gabino Izquierdo Barahona, Isidoro Guijarro Provencio, Manuel Barahona Provencio y Victoriano Sanz de Agueda, mayores de edad y vecinos el primero de Honrubia, y los restantes de Encinas, de esta provincia, han presentado escrito en este Juzgado, pretendiendo acreditar el dominio en que dicen se hallan y poseen a título de dueños de las dos fincas rústicas siguientes en el término municipal de Encinas.

Primera. Las cuatro quintas partes de una suerte de monte, ya dividido en término de Encinas, denominado «Valdenavares», de cabida toda esta suerte que se llama «La Tercera», trescientas trece hectáreas y diecisiete áreas, después de descontar una hectárea y sesenta y tres áreas ocupada por los caminos que la cruzan, correspondiendo por tanto a las cuatro quintas partes, doscientas cincuenta hectáreas y cincuenta y cuatro áreas, equivalentes a seiscientos treinta y seis obradas; linda al Norte, con el término de Carabias agregado a Pradales por la cañada de merinas; al Este, con el camino de Carra-Montejo que separa esta suerte de La Cuarta; al Sur, terreno de propiedad de propios de Encinas, y al Oeste, con camino de Ciruelos a Encinas y de Navares a Carabias; que separan esta suerte respectivamente de la Primera y Segunda.

Segunda. Otra suerte ya dividida del mismo monte y término de Encinas, denominada «La Cuarta», de cabida setenta y siete hectáreas y treinta áreas, de las que, descontadas cincuenta áreas ocupadas por el camino de Carra-Montejo que sirve de límite, quedan setenta y seis hectáreas y ochenta áreas, equivalentes a ciento noventa y cuatro obradas y trescientos sesenta y seis estadales; linda al Oeste y Norte, con camino de Carra-Montejo, que separa este monte de «La Tercera»; Este, término de Carabias y de Fresno de la Fuente, y Sur, dicho término de Fresno de la Fuente.

Admitido a tramitación dicho escrito y formado el expediente a los fines indicados, convoco por medio de este edicto que se publica por primera vez en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia; a las personas ignoradas que pudieran resultar perjudi-

cadas con la inscripción del dominio que se pretende en el Registro de la Propiedad, a fin de que si lo creen conveniente, comparezcan en autos a alegar su derecho.

Dado en Sepúlveda, a veintiocho de Noviembre de mil novecientos diecisiete.—José de Castanedo y Polanco.—El Secretario interino, Mariano Cristóbal López.

3185

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Don Narciso Riaza Mateo, Secretario de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Certifico: Que por el Procurador D. Alejandro González Salamanca, en nombre y representación de D. Juan Delgado Remondo, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia, aprobatoria de las cuentas municipales del pueblo de Hontalbilla, correspondientes al año económico de 1890-91, con responsabilidades pecuniarias declaradas contra aquél como Alcalde cuentadante.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido la presente que firmo en Segovia, a tres de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Narciso Riaza.

Don Narciso Riaza Mateo, Secretario de la Audiencia provincial y del Tribunal de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Certifico: Que por el Procurador D. Alejandro González Salamanca, en nombre y representación de D. Juan Delgado Remondo, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia, aprobatoria de las cuentas municipales del pueblo de Hontalbilla, correspondientes al año económico de 1888-89, con responsabilidades pecuniarias declarada contra aquél como Alcalde cuentadante.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido la presente que firmo en Segovia, a tres de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Narciso Riaza.

Don Narciso Riaza Mateo, Secretario de la Audiencia provincial y del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de Segovia.

Certifico: Que por el Procurador D. Alejandro González Salamanca, en nombre y representación de D. Juan Delgado Remondo, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia, aprobatoria de las cuentas municipales del pueblo de Hontalbilla, correspondientes al año económico de 1889-90, con responsabilidades pecuniarias declaradas contra aquél como Alcalde cuentadante.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido la presente que firmo en Segovia, a tres de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Narciso Riaza.

Don Narciso Riaza Mateo, Secretario de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Certifico: Que por D. Jacinto Almarza Portela, vecino de Villacastán, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo, contra resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha ocho de Agosto del corriente año, que desestimó la instancia por él presentada para que se dejara sin efecto el anuncio de la vacante de Veterinario titular e Inspector de carnes del mencionado pueblo.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido la presente que firmo en Segovia, a cinco de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Narciso Riaza.

3188
Don Narciso Riaza Mateo, Secretario de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Certifico: Que por el Procurador D. Juan González Salamanca, en nombre y representación de D. Juan Domingo Gil, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia, de fecha cuatro de Agosto de mil novecientos diecisiete, en el recurso de alzada promovido por aquél en el expediente formado para que el mismo hiciera efectivas las dietas devengadas por el comisionado D. Venancio Ojer, por la formación de oficio de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Torreiglesias, correspondientes a los años mil novecientos catorce y mil novecientos quince, en los que el Sr. Gil ejerció el cargo de Alcalde.

Y para que conste e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido la presente que sellada con el de este Tribunal, firmo en Segovia, a veintiséis de Noviembre de mil novecientos diecisiete.—Narciso Riaza.

3189
Don Narciso Riaza Mateo, Secretario de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Certifico: Que por el Procurador D. Juan González Salamanca, a nombre de D. Juan Domingo Gil, vecino de Torreiglesias, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha dieciocho de Septiembre del corriente año, que desestimó la instancia elevada a dicha Autoridad el D. Juan Domingo, solicitando se anulara acuerdo del Ayuntamiento de referido pueblo, por el que se le obligaba a ingresar en arcas municipales la cantidad de doscientas treinta y ocho pesetas, con cincuenta céntimos, ingresadas de menos por el recaudador y agente ejecutivo nombrado en el año de mil novecientos quince.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido la presente que firmo en Segovia, a cuatro de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Narciso Riaza.

3190
Don Narciso Riaza Mateo, Secretario de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Certifico: Que por D. Jacinto Almarza Portela, vecino de Villacastán, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo, contra resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha ocho de Agosto del corriente año, que desestimó la instancia por él presentada para que se dejara sin efecto el anuncio de la vacante de Veterinario titular e Inspector de carnes del mencionado pueblo.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido la presente que firmo en Segovia, a cinco de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Narciso Riaza.